



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
Radicación No. 2019-00687-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la señora MARISOL VANEGAS CABEZAS, a través de apoderado en contra de PEDRO JOSÉ GUTIERREZ AMADO, y personas inciertas e indeterminadas, mediante auto interlocutorio No. 1049 del 24 de marzo de 2021 se fijó el día 29 de abril a la hora de las 9:00 de la mañana, cuando para dicha fecha se encuentra programada otra diligencia, por tanto se señala para la diligencia de Inspección judicial en este asunto el día 28 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar **el día 28 de abril de 2021, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana** para la práctica de la Inspección Judicial dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 5 de abril de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058 RADICADO No. 2020-00729-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **FRANCIA ELENA FLOREZ GALARZA** (q.e.p.d) instaurada por **LUIS FERNANDO FRANCO FLOREZ y FRANCIA CATHERINE FRANCO FLOREZ** a través de apoderado judicial, fue presentada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de los arts. 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se declarara abierto y radicado el proceso de la referencia, dándosele el trámite establecido en los artículos del 490 al 522 *Ibidem*. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **FRANCIA ELENA FLOREZ GALARZA** (q.e.p.d) fallecida el 24 de agosto de 2011 siendo la ciudad de Cali el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER como herederos a **LUIS FERNANDO FRANCO FLOREZ y FRANCIA CATHERINE FRANCO FLOREZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.918.215 y 38.561.726 respectivamente en calidad de hijos de la causante **FRANCIA ELENA FLOREZ GALARZA** (q.e.p.d), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- NOTIFICAR de acuerdo el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la ley 806 de 2020, a los señores **SULLY YANETH FRANCO FLOREZ, JUAN CARLOS PELAEZ FLOREZ, DANIEL ALEJANDRO PELAEZ FLOREZ y DAVID FERNANDO PELAEZ FLOREZ** para los efectos contemplados en el art. 492 del C.G.P.

QUINTO.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** comunicando la existencia del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BARRERO** abogado en ejercicio con T.P. No. 178.009 del C.S.J. para que actué en nombre y representación judicial de la parte actora, conforme el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libra oficio de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 05/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.027
RADICADO No. 2019-00968-00

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NELSON SUAZA BECERRA** y **LUIS HERNEY CALDERÓN RAMOS**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NELSON SUAZA BECERRA** y **LUIS HERNEY CALDERÓN RAMOS**, por pago total de la obligación.

2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados **NELSON SUAZA BECERRA** y **LUIS HERNEY CALDERÓN RAMOS**. Líbrense los oficios de rigor.

3.-**A COSTA y a FAVOR** de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

4.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

RADICADO No. 2019-00913-00

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TÁCTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.**, **GERMÁN CAICEDO PRADO** y **ALEJANDRA MARÍA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**, en memorial remitido al despacho, el apoderado judicial de la gerente del **FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ** -, a su vez mandataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** manifiesta que dicha entidad pagó en su calidad de fiador, la suma de \$26.104.152,00 m/cte., derivada del pago de las garantías Nos. 4648752 y 4650484, otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para cubrir parcialmente las obligaciones de la parte demandada, las cuales constan en los pagarés anexos a la demanda, indicando que el pago se realizó de la siguiente manera:

No. liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor principal	NIT y/o CC deudor	Nombre codeudor	NIT y/o CC codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
129287	4648752	8290090392	TÁCTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.	9000071391	GERMÁN CAICEDO PRADO. ALEJANDRA MARÍA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ	10.484.725 29.661.951	26-03-2020	\$23'134.753
129287	4650484	8290090395	TÁCTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.	9000071391	GERMÁN CAICEDO PRADO. ALEJANDRA MARÍA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ	10.484.725 29.661.951	26-03-2020	\$2'969.399
TOTAL PAGADO								\$26'104.152

Por consiguiente, opera por ministerio de la ley a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Frente a la figura referida es menester indicar que la Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

El art. 1670 del C. Civil señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Contempla la subrogación en los derechos del acreedor: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos,*

aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”, pero el art. 1631 Ibidem señala “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”.

De igual manera, y en tratándose de la subrogación legal del art. 1668 numeral 3, que ha operado en el presente caso, es claro que existe una “trasmisión” de derechos, acciones y/o privilegios que tenía **BANCOLOMBIA S.A.** y por lo tanto, ha adquirido el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** dichos beneficios a título de subrogatario por el pago parcial efectuado a favor del acreedor.

Así las cosas, se aceptará la subrogación parcial realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, no obstante, se requerirá al banco demandante a fin de que presente informe acerca de cómo ha quedado el crédito teniendo en cuenta el pago realizado por el FNG.

Finalmente, se allega poder conferido por la gerente del **FONDO DE GARANTÍAS S.A.-CONFÉ-** al Dr. **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA** para que actúe dentro de este asunto en nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica de conformidad con el art.74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 8290090392 y 8290090395 por la suma de **\$26.104.152,00** m/cte., efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como fiador de la parte demandada.

2.- TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** por la suma de **\$26.104.152,00** pesos m/cte., conforme a la tabla de pago anexa en la parte motiva de la providencia.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Dr. **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**, portador de la T.P. No. 51474 del C.S.J. para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la subrogación parcial por valor de **\$26.104.152,00** contenida en los pagarés Nos. 8290090392 y 8290090395 a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

5.- REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, presente al despacho informe sobre cómo ha quedado el crédito respaldado con los pagarés Nos. 8290090392 y 8290090395 cobrados con la presente acción ejecutiva, a los cuales se les realizó un pago parcial por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00913**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TÁCTICA Y ESTRATEGIA S.A.S., GERMÁN CAICEDO PRADO** y **ALEJANDRA MARÍA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	3,852.780,00
TOTAL	\$	<u>3,852.780,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
RADICACIÓN No. 2019-00913**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TÁCTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.**, **GERMÁN CAICEDO PRADO** y **ALEJANDRA MARÍA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ** mediante escrito que antecede el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
RADICADO No. 2020-00277-00**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** contra **MARÍA ESTELLA CAICEDO DE MONTAÑO**, en atención a la solicitud que antecede y siendo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

.- OFICIAR a la entidad **COLPENSIONES** a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto de la demandada **MARÍA ESTELLA CAICEDO DE MONTAÑO, identificada con C.C. 31.201.912**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
RADICADO No. 2020-00277-00

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** contra **MARÍA ESTELLA CAICEDO DE MONTAÑO**, en escrito que antecede la demandada solicita se le envíe copia del presente proceso y la reducción del embargo decretado en este asunto de ser procedente.

En atención a la solicitud elevada, se informa a la memorialista que para conocer el expediente y adelantar cualquier otra actuación en el proceso debe notificarse de la demanda, para tal efecto, deberá manifestarlo así al despacho a través del correo electrónico.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

1.- INFORMAR a la demandada que para conocer el expediente y adelantar cualquier otra actuación en el proceso debe notificarse de la demanda, para tal efecto, deberá manifestarlo así al despacho a través del correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2.- REMÍTASE por secretaría copia del presente proveído al correo electrónico suministrado por la memorialista.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO